ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

REGLAMENTO

DE FALTAS ELECTORALES Y SANCIONES 2024

Aprobado Mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 135/2020, de 15 De Mayo 2020
Modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM Nº 0376/2024, de 16 de octubre de 2024

Elecciones Judiciales 2024
Infórmate, decide y vota

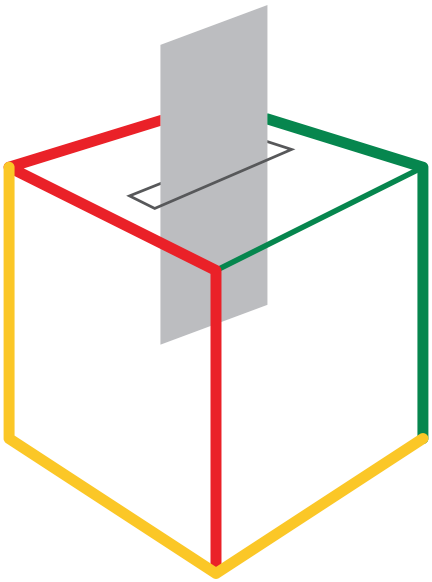

Elecciones Judiciales 2024

Infórmate, decide y vota

TÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto y marco legal).- Este Reglamento tiene por objeto determinar las faltas electorales, las sanciones correspondientes y los procedimientos a aplicar durante los procesos electorales. Se fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ratificada por Ley N° 1599 de 1994; Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política; Ley Nº 018 del Órgano Electoral Plurinacional; Ley Nº 026 del Régimen Electoral; Ley Nº 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres; Ley N° 348 para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia y Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

Artículo 2. (Definiciones).- Para efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Autoridad electoral jurisdiccional:** Son los miembros del Tribunal Supremo Electoral, Tribunal Electoral Departamental y Jueces Electorales, dotados de las atribuciones jurisdiccionales dispuestas por la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional;

b) **Falta electoral:** Es toda acción u omisión prevista y sancionada en el presente reglamento. Se clasifican en faltas leves, faltas graves y faltas muy graves;

c) **Juez electoral:** Son las autoridades judiciales designadas por cada Tribunal Electoral Departamental que garantizan el correcto desarrollo del proceso electoral y el respeto a los derechos políticos en el marco de la Constitución y la Ley;

d) **Tribunal Electoral:** Se refiere indistintamente al Tribunal Supremo Electoral o al Tribunal Electoral Departamental, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales.

e) **Sanción:** Es la penalidad establecida para quien incurre en una falta electoral. Las sanciones a ser impuestas están inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, debido proceso e irretroactividad, y solamente podrán ser impuestas conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento;

f) Jurado electoral: Es toda ciudadana y ciudadano que se elige por sorteo, que se constituye en la máxima autoridad electoral de cada mesa de sufragio y es responsable de su organización y funcionamiento hasta concluido el conteo de votos, suscripción del acta y entrega de todo el material al notario asignado.

g) **Notaria/notario Electoral:** Es toda persona designada por el Tribunal Electoral Departamental para cumplir las funciones de apoyo logístico y operativo y para dar fe de los actos realizados en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato en el recinto que le sea asignado.

h) **Material sensible:** Es el material utilizado el día de la votación, que permite verificar el ejercicio del derecho al sufragio de los y las electoras, y debe ser preservado, custodiado y archivado por los Tribunales Electorales Departamentales. Este material consiste en las listas de personas habilitadas e inhabilitadas en cada proceso electoral, hojas de trabajo, certificados de sufragio y actas de escrutinio y cómputo.

i) **Material no sensible:** Es el material que se emplea y consume en el día de la votación y que debe ser entregado para ser inutilizado, destruido o, cuando corresponda, reciclado. Comprende las papeletas de sufragio, sobres de seguridad, certificados de impedimento de sufragio no utilizado, guías, hojas informativas, afiches, entre otros.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación).- Este reglamento será aplicado por las autoridades electorales jurisdiccionales, por denuncia o de oficio, ante la comisión de faltas electorales.

Artículo 4. (Responsabilidad).-

I. Los y las jurados y notarios electorales, personas naturales y personas jurídicas son responsables de sus actos en el ámbito electoral, y serán pasibles a procesamiento ante los jueces electorales para su sanción cuando incurran en las faltas electorales previstas por el presente reglamento.

II. La responsabilidad por faltas electorales no exime de la responsabilidad penal, civil o administrativa.

III. Las organizaciones políticas son responsables en el ámbito de la justicia electoral, con independencia de la responsabilidad individual de sus militantes o dirigentes, quienes deberán ser procesados y sancionados internamente, en el marco de lo previsto por la Ley 1096 y en su caso, ante la justicia penal; el procesamiento en la justicia electoral es independiente de otras vías, que no pueden ser consideradas requisito previo.

Artículo 5. (Prescripción).-

I. Las faltas electorales prescriben a los tres (3) meses de ocurrido el hecho.

II. La prescripción de la sanción por la falta cometida prescribe a los seis (6) meses, computados desde el día en que la resolución sancionatoria adquiere ejecutoria.

III. El plazo de la prescripción de la falta se interrumpirá con la interposición de la denuncia.

Artículo 6. (Impulso procesal).- Corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral el impulso del proceso.

Artículo 7. (Cómputo de plazos).- Todos los pazos dispuestos en el presente reglamento se computarán en días calendario. Si el vencimiento de un plazo ocurre en día sábado, domingo o feriado, la fecha se llevará al día hábil inmediatamente siguiente.

Artículo 8. (Autoridades).-

I. Las autoridades jurisdiccionales electorales que sustanciarán y resolverán las denuncias por faltas electorales, son las siguientes:

- **a)** Jueces Electorales, en primera instancia y en ejecución de las sanciones
- **b)** Tribunales Electorales Departamentales, en apelación;
- **c)** Tribunal Supremo Electoral, en casación y/o nulidad.

II. La labor de los Jueces, Tribunales Electorales Departamentales y Tribunal Supremo Electoral, en el marco del principio de especialidad, estará sometida con preferencia al presente Reglamento.

III. Las autoridades competentes señaladas en el presente artículo son independientes en el desempeño de sus funciones.

IV. Los Jueces electorales continúan en funciones hasta la conclusión de todas las causas de faltas electorales puestas en su conocimiento, que incluye las fases de juzgamiento, resolución y ejecución.

Artículo 9. (Deber de auxilio y cooperación).- En el marco del deber de coordinación y cooperación entre los órganos del poder público, el Órgano Judicial, el Ministerio Público, la Policía Boliviana, la Defensoría del Pueblo, los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales y toda entidad pública y privada que se requiera, tienen el deber de prestar auxilio a las autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo determinado por el artículo 10 de la Ley del Órgano Electoral.

Artículo 10. (Bien jurídico protegido).- Se considerará falta electoral todo acto u omisión que afecte, limite o amenace los siguientes derechos políticos, sin perjuicio de la remisión del caso a la justicia ordinaria, al Ministerio Público o la entidad que corresponda, en los casos en los que la falta además constituya un delito tipificado por ley o conlleve responsabilidad civil o administrativa:

- **a)** Participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político;
- **b)** organizarse con fines de participación política;
- **c)** elegir mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto y libre;
- **d)** ejercer la democracia intercultural y comunitaria;
- **e)** elegir, designar y nominar de forma directa a sus representantes, en el caso de personas pertenecientes a las naciones y pueblos indígena originario campesinos;
- **f)** la igualdad, paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

TÍTULO II
FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I
FALTAS COMETIDAS POR MIEMBROS DEL JURADO ELECTORAL

Artículo 11. (Faltas leves).- Son faltas leves cometidas por los miembros del jurado electoral, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) Inasistencia injustificada o abandono a las Juntas de Jurados convocadas por las autoridades electorales.	Multa de 5% a 30% de un salario mínimo
b) Ausencia temporal de la mesa de sufragio sin autorización de su presidente, o cuando estén presentes menos de 2 miembros.	
c) Omisión de devolución de todo o parte del material no sensible previsto en los sobres de seguridad al notario electoral, o su entrega inoportuna.	Multa de entre 10 % a 30% de un salario mínimo
d) Incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de la mesa de sufragio	
e) Negativa a dar asistencia para el voto de personas con necesidades especiales y adultos mayores de 60 años que lo requieran expresamente.	Trabajo social por cuatro fines de semana (sábado y domingo) en instituciones de Gestión Social de su localidad, de acuerdo a la capacidad y conocimientos del infractor o multa de 15 % de un salario mínimo
f) Negativa a dar información u orientación para el ejercicio del derecho al voto, en el idioma oficial que predomine en la localidad. El juez electoral valorará la razonabilidad de la solicitud en función a su propio conocimiento del territorio bajo su competencia y de las circunstancias del denunciado.	Trabajo social de dos fines de semana en el cuidado y limpieza de áreas públicas municipales de su localidad, con agravante del doble.

Artículo 12. (Faltas graves).- Son faltas graves cometidas por miembros del jurado electoral, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) Negativa a firmar el acta electoral sin justificación legal.	Multa de entre 30 % y 50% de un salario mínimo.
b) Inasistencia injustificada o abandono de la mesa de sufragio el día de la elección.	
c) Omisión de información inmediata a Notarios Electorales sobre violaciones a las normas electorales fuera del ámbito de su competencia.	
d) Ejercicio de funciones en estado de ebriedad y/o bajo influencia de sustancias controladas.	Suspensión inmediata y arresto por ocho horas como acción directa, y multa por el equivalente de entre 21% y 35% de un salario mínimo.

Artículo 13. (Faltas muy graves).- Son faltas muy graves cometidas por miembros del jurado electoral las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) Negativa a consignar en el acta electoral los resultados o las observaciones.	Multa de 50% de un salario mínimo y, si corresponde, remisión al Ministerio Público.
b) Negativa a proporcionar copias del acta electoral a los delegados de las organizaciones políticas o de otras organizaciones debidamente habilitadas.	Suspensión inmediata y arresto por ocho horas como acción directa, y multa entre 36% y 50% de un salario mínimo.
c) Negativa a permitir el acceso a los delegados y electores inscritos en la mesa respectiva para la captura de imagen del Acta electoral.	

CAPÍTULO II
FALTAS COMETIDAS POR NOTARIOS ELECTORALES

Artículo 14. (Faltas leves).- Son faltas leves cometidas por notarios electorales, las siguientes:

	FALTA	SANCIÓN
a)	Resolución de reclamaciones de electores inhabilitados fuera del periodo de tiempo permitido para la emisión del voto.	Multa de entre 20% a 33% de un salario mínimo
b)	Omisión del deber de registrar y remitir al Tribunal Electoral Departamental los reclamos recibidos de personas que consideren encontrarse indebidamente inhabilitadas para efectos de seguimiento estadístico.	
c)	Omisión de informar oportunamente sobre violaciones a las normas electorales de las que tenga conocimiento durante el desarrollo del proceso.	

Artículo 15. (Faltas graves).- Son faltas graves cometidas por notarios electorales, las siguientes:

	FALTA	SANCIÓN
a)	No asistir a la organización de los jurados.	Multa equivalente a entre 34% y 50% de un salario mínimo
b)	Inscribir ciudadanos en el padrón electoral sin consignar los datos exigidos en el formulario.	
c)	Llenar con errores los formularios del padrón electoral.	
d)	Omitir el envío oportuno al TED de los formularios de empadronamiento de electores para su incorporación al padrón.	
e)	No apoyar la capacitación de jurados.	
f)	No brindar apoyo a las autoridades de la mesa de sufragio designadas para el día de la votación, o eludir la capacitación a las nuevas designadas el mismo día de la elección.	
g)	Omitir el reporte de las actividades o acciones en los sistemas de monitoreo asignados.	
h)	No asistir a los cursos de capacitación o a las convocatorias del TED, el SERECI y/o el SIFDE, salvo causa justificada.	
i)	No distribuir oportunamente el material electoral a las mesas de sufragio.	
j)	Incumplir las directrices, guías, instructivos, y normas que regulan sus funciones.	

Artículo 16. (Faltas muy graves).- Son faltas muy graves cometidas por notarios electorales, las siguientes:

	FALTA	SANCIÓN
a)	Ausentarse sin justificación del recinto electoral a su cargo durante la jornada electoral.	Multa entre 47% y 60% de un salario mínimo, arresto y remisión de antecedentes al Ministerio Público.
b)	Omitir el deber de velar por la seguridad e integridad del material electoral bajo su custodia.	Multa entre 47% y 60% de un salario mínimo, arresto y remisión de antecedentes al Ministerio Público.
c)	Incumplir el deber de entrega en los espacios indicados por el TED, de los sobres de seguridad y material electoral sensible utilizado.	
d)	Incumplir con la obligación de reportar al sistema de monitoreo y los datos para la transmisión de resultados preliminares.	
e)	Realizar cualquier tipo de actividad político partidaria.	
f)	Ejercer sus funciones en estado de ebriedad y/o bajo influencia de sustancias controladas.	Suspensión inmediata y arresto por ocho horas, más multa por el equivalente de entre 47% y 60% de un salario mínimo

CAPÍTULO III
FALTAS COMETIDAS POR SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 17. (Faltas leves).- Son faltas leves cometidas servidores públicos, las siguientes:

	FALTA	SANCIÓN
a)	No exigir el certificado de sufragio en los casos establecidos por la ley.	Multa por el equivalente de 15% de un salario mínimo.

Artículo 18. (Faltas graves).- Son faltas graves cometidas por servidores públicos, las siguientes:

FALTA		SANCIÓN
a)	Circular en vehículos motorizados públicos sin autorización.	Multa por el equivalente de entre 41% y 60% de un salario mínimo. Remisión al Tribunal Electoral Departamental a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 parágrafo II de la Ley de Régimen Electoral.
b)	Obstaculizar sin justificación legal la realización de campañas en espacios públicos.	
c)	Realizar campaña por cualquier medio en instituciones públicas o fuera de ellas en horarios laborales.	
d)	Realizar o instruir descuentos salariales por planilla u otro medio a funcionarios públicos, para el financiamiento de actividades partidarias.	
e)	Obligar a funcionarios públicos a asistir a actos político partidarios de cualquier tipo.	
f)	Facilitar durante el periodo electoral, uno o más bienes muebles y/o inmuebles públicos a organizaciones políticas.	
g)	Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en campaña o propaganda electoral, tanto en actos públicos como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos	

Artículo 19. (Faltas muy graves).- Son faltas muy graves cometidas por servidores públicos las siguientes:

FALTA		SANCIÓN
a)	Afectar de forma directa o indirecta la regular constitución y funcionamiento de las mesas de sufragio.	Multa por el equivalente de entre 61% y 80% de un salario mínimo. Remisión al Tribunal Electoral Departamental a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 parágrafo II de la Ley de Régimen Electoral y remisión al Ministerio Público, si corresponde
b)	Intervenir, obstaculizar o interferir los procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas, realizados bajo las normas y procedimientos de la Democracia Comunitaria.	
c)	Negarse a colaborar de manera efectiva y oportuna a requerimientos del OEP para el cumplimiento de la función electoral.	
d)	Obstaculizar o limitar el ejercicio de los derechos políticos de delegados de organizaciones políticas, observadores u otros actores electorales.	

CAPÍTULO IV
FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A FUNCIONARIOS DE ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 20. (Faltas leves).- Son faltas leves cometidas por funcionarios de entidades financieras públicas y privadas, y de otras entidades que la ley determine, las siguientes:

FALTA		SANCIÓN
a)	No exigir el certificado de sufragio en los casos establecidos por ley.	Multa por el equivalente a entre 10% y 15% de un salario mínimo.

CAPÍTULO V
FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A PERSONAS PARTICULARES O ELECTORES

Artículo 21. (Disposición general).- Todas las faltas y sanciones descritas en este capítulo serán aplicables a cualquier persona natural, independientemente de su actividad en el proceso electoral, con excepción de los servidores públicos, funcionarios de entidades financieras públicas y privadas, jurados electorales y notarios electorales, cuando la falta merezca una sanción más severa en función de las secciones precedentes del presente capítulo.

Artículo 22. (Faltas leves).- Son faltas leves cometidas por ciudadanas o ciudadanos, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) No votar el día de la elección o no exhibir el certificado de sufragio o de impedimento.	Multa por el equivalente de 10% de un salario mínimo, caso contrario se aplicará el impedimento por 90 días para acceder a cargos públicos, efectuar trámites bancarios y obtener pasaporte. Quedan eximidas de esta sanción las personas que no votaron:Por caso fortuito o fuerza mayor comprobada documentalmente. — Por enfermedad, acreditada por certificado médico de una entidad de salud. — Por ser mayores de setenta (70) años. — Por estar ausentes del territorio nacional el día de la votación.
b) Incumplir resoluciones electorales.	Multa por el equivalente de entre 5% y 20% de un salario míni-mo
c) Obstaculizar por cualquier medio la representación que deban hacer ciudadanos inhabilitados ante la autoridad competente para su habilitación.	
d) Omisión su inscripción en el padrón electoral o inscribirse con datos incompletos.	
e) Circular en vehículos motorizados, sin la autorización respectiva.	

Artículo 23. (Faltas graves).- Son faltas graves las cometidas por ciudadanos o ciudadanas, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) Realizar cualquier acción sin el consentimiento de la persona, para revelar o difundir su voto, violando la protección del secreto del voto.	Multa por el equivalente a entre 21% y 35% de un salario mínimo
b) Obstaculizar el ejercicio del control social.	
c) Incitar o realizar manifestaciones, reuniones o propaganda política en las proximidades de la mesa de sufragio o fuera de los plazos establecidos.	
d) Consumir bebidas alcohólicas en los plazos prohibidos por ley.	

Artículo 24. (Faltas muy graves).- Son faltas muy graves cometidas por ciudadanas y ciudadanos las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) Vender o distribuir bebidas alcohólicas en los plazos prohibidos por ley.	Multa por el equivalente de entre 47% y 60% de un salario mínimo
b) Difundir resultados de estudios de opinión para fines electorales sin habilitación previa del Tribunal Electoral que corresponda, fuera de plazo o sin cumplir los criterios técnicos y metodológicos definidos por reglamento.	
c) Portar armas de cualquier tipo, el día de elección.	Multa por el equivalente de entre 47% y 60% de un salario mínimo. De acuerdo a la Ley Nº 400 de 18/09/2013, en caso de configurar delito remisión al Ministerio Público, para el inicio del proceso penal

CAPÍTULO VI
FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES CIUDADANAS Y ORGANIZACIONES DE NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 25. (Faltas graves).- Son faltas graves cometidas por organizaciones políticas, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) Obstaculizar el ejercicio del control social, respecto de su organización política.	Multa equivalente a 10 salarios mínimos
b) Intervenir, obstaculizar o interferir los procesos de elección o designación de autoridades electas representantes o candidaturas dentro de la democracia comunitaria.	Multa equivalente a 20 salarios mínimos y remisión al Ministerio Público, si c) Obstaculizar o limitar el ejercicio de los corresponde
c) Obstaculizar o limitar el ejercicio de los derechos políticos de delegados de organizaciones políticas u otros actores electorales.	

FALTA	SANCIÓN
d) No aplicar el principio de paridad y alternancia entre mujeres y hombres en la conformación de las listas de candidaturas para conformar el órgano legislativo.	Al margen de la consecuencia prevista en el art. 107 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral y art. 28 de la Ley Nº 1096 de Organizaciones Políticas, que está a cargo del Tribunal, el Juez electoral judicial impondrá multa equivalente a 30 salarios mínimos. En caso de que la víctima sea mujer, la pena se agravará hasta 50 salarios mínimos.
e) No aplicar el principio de paridad y alternancia entre mujeres y hombres en la elección de delegaciones, directivas y otros espacios de decisión al interior de la organización política.	
f) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retener salarios que impidan o restrinjan el ejercicio de los derechos políticos, en especial de las mujeres.	
g) Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos, en especial derechos políticos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.	
h) Divulgar o revelar por cualquier medio información privada de personas candidatas, en especial de mujeres, que tenga como objetivo o resultado el menoscabo de su dignidad, seguridad o integridad personal.	Al margen de la consecuencia prevista en el art. 107 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral y art. 28 de la Ley Nº 1096 de Organizaciones Políticas, que está a cargo del Tribunal, el Juez electoral judicial impondrá multa equivalente a 30 salarios mínimos. En caso de que la víctima sea mujer, la pena se agravará hasta 50 salarios mínimos.
i) Divulgar por cualquier medio información ostensiblemente falsa relativa a las funciones políticas – públicas de las personas, en especial de las mujeres, con el objetivo de desprestigiar su candidatura.	
j) Impedir, obstaculizar o limitar las candidaturas, en especial de mujeres, o ejercer presión para la renuncia a su candidatura o a su posesión.	
k) No presentar la documentación requerida para la habilitación de candidaturas, en especial de mujeres, o presentarla incompleta para inhabilitarlas.	
l) Modificar las listas de candidaturas, en especial de mujeres, para su presentación ante el Tribunal Electoral, sin respetar las determinaciones asumidas en las instancias deliberativas de la organización política. Se considerará un agravante adicional si la sustitución se realiza excluyendo a una mujer que hubiera denunciado acoso y violencia política.	
m) Obligar a una persona candidata, en especial si es mujer, a suscribir documentos que comprometan su renuncia o cesión total o parcial del ejercicio de sus derechos políticos o de su mandato, una vez elegida o posesionada.	
n) Obligar a una persona, en especial si es mujer, a otorgar beneficios, dinero, regalos u otros aportes para promover o aceptar su candidatura o posesión al cargo.	
o) Otorgar a las personas candidatas, en especial mujeres, información falsa, errada o incompleta con la finalidad de inducir al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos, que pudiera tener como objetivo o resultado su inhabilitación.	
p) Proporcionar al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta sobre la identidad o sexo de la persona candidata.	
q) Incorporar en la lista de candidaturas a personas sin su consentimiento.	
r) Obligar a las personas candidatas, en especial mujeres a firmar documentos por los cuales asuman deudas de campaña y/o presionarlas para hacer o dejar de hacer algo vinculado al ejercicio de sus derechos políticos.	Al margen de la consecuencia prevista en el art. 107 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral y art. 28 de la Ley Nº 1096 de Organizaciones Políticas, que está a cargo del Tribunal, el Juez electoral judicial impondrá multa equivalente a 30 salarios mínimos. En caso de que la víctima sea mujer, la pena se agravará hasta 50 salarios mínimos.
s) Vulnerar el principio de igualdad durante la campaña electoral, favoreciendo a los candidatos hombres en desmedro de las candidatas mujeres.	

Artículo 26. (Faltas muy graves).- Son faltas muy graves cometidas por organizaciones políticas, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) Incumplir resoluciones electorales dirigidas a organizaciones políticas.	Multa entre 30 y 50 salarios mínimos.
b) No tramitar y, en su caso, no sancionar casos de acoso y violencia política conocidos o denunciados en la organización política.	Multa equivalente a 60 salarios mínimos, sin perjuicio de la cancelación de la personalidad jurídica que puedan disponer los Tribunales Departamentales Electorales, en el marco de lo dispuesto por el art. 58 f) y g) de la Ley de Organizaciones Políticas.

Artículo 27. (Acción directa).- Sin perjuicio de la remisión al Juez electoral competente para la sanción de la falta cometida, los Tribunales Electorales, en ejercicio de sus funciones y a través de cualquiera de sus representantes, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de acciones directas destinadas a detener o impedir los siguientes casos flagrantes:

a) Afectación de la higiene y estética urbana.

b) Fijación de carteles, vallas, gigantografías, banners, pasacalles y otros en un radio menor a 100 metros del lugar de funcionamiento de un tribunal electoral.

c) Obstaculización violenta o por vías de hecho de campañas en espacios públicos

d) Producción y distribución de materiales impresos para campaña que contravengan las disposiciones sobre propaganda electoral (Artículo 110 y ss. de la Ley 026).

e) Uso de bienes, recursos y servicios de instituciones públicas para campaña.

f) Circulación en vehículos motorizados públicos sin autorización.

g) Incitación o realización de manifestaciones, reuniones o propaganda política en las proximidades de la mesa de sufragio o fuera de los plazos establecidos.

h) Consumo de bebidas alcohólicas en los plazos prohibidos por ley.

i) Porte de armas de cualquier tipo, el día de elección.

CAPÍTULO VII
FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A PERSONAS INDIVIDUALES O COLECTIVAS Y LAS ORGANIZACIONES SOCIALES, COLEGIADAS O POLÍTICAS, EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 28. (Faltas graves).- Son faltas graves cometidas por personas individuales o colectivas y las organizaciones sociales, colegiadas o políticas, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
A partir de la remisión al Tribunal Supremo Electoral de la nómina de postulantes preseleccionados por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, ninguna persona individual o colectiva, organización social, colegiada o política, podrá realizar campaña o propaganda a favor o en contra de alguna o algún postulante, por ningún medio o espacio público, incluyendo internet y mensajes masivos de texto por telefonía celular, constituyendo falta electoral sin perjuicio de su calificación penal.	a) Persona individual: multa equivalente a diez (10) salarios mínimos, caso contrario se aplicará el impedimento por noventa (90) días para acceder a cargos públicos, efectuar trámites bancarios y obtener pasaporte, y remisión al Ministerio Publico, si corresponde.
	b) Persona colectiva: multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos.
	c) Organización social, colegiada o política: multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO COMÚN

Artículo 29. (Denuncia).-

I. Cualquier persona natural o jurídica, autoridades electorales, servidores públicos u otras autoridades, podrán presentar denuncia verbal o escrita ante el Juez electoral del lugar en el que se produjo el hecho. Si la denuncia es verbal, se elaborará acta de la misma en formulario expresamente previsto para el efecto y contendrá:

a) La identificación del denunciante y datos generales, si los conoce;

b) Correo electrónico de la persona que denuncia, número de WhatsApp u otro medio de notificación electrónica;

c) La descripción precisa del hecho y si fuera posible, el señalamiento de los presuntos autores;

d) En caso de denuncia contra una organización política, ésta deberá ser claramente señalada;

e) Prueba que tenga en su poder o señalamiento del lugar dónde se encuentra.

II. La presentación de la denuncia no requiere de ninguna otra formalidad. El domicilio procesal, para efecto de notificaciones, se dará por señalado en el tablero del juzgado electoral competente, sin perjuicio de la notificación por los medios electrónicos antes señalados.

III. Si la denuncia es presentada de forma escrita ante otra autoridad electoral, ésta tiene la obligación de recibirla y remitirla dentro las 24 horas siguientes ante el o la juez electoral competente. Si la denuncia es verbal, la autoridad electoral deberá informar de manera precisa al denunciante sobre la autoridad judicial competente para recibir la denuncia y llenar el formulario correspondiente.

Artículo 30. (Trámite).-

I. Recibida la denuncia, la o el Juez electoral, pronunciará auto de admisión en veinticuatro (24) horas.

II. El Juez electoral sólo puede rechazar la denuncia in-límine si la persona denunciante no está claramente identificada o si no corresponde a faltas electorales, pudiendo el Juez electoral establecer la reserva del nombre de la persona denunciante, en caso de ser necesario. Si se trata de un hecho que constituye delito electoral, el juez remitirá de oficio la denuncia o el acta al Ministerio Público. La resolución de rechazo será notificada en veinticuatro (24) horas en el tablero del juzgado y por los medios electrónicos señalados en la denuncia.

III. La citación con la denuncia y el auto de admisión será realizada en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de forma personal o por cédula en el domicilio de la persona denunciada; expedirá cédula de comparando si se hallara en el mismo asiento electoral; excepcionalmente si se ignora su paradero, mediante edicto, publicado por una sola vez en un periódico de circulación nacional o en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local. Si la denuncia es contra una organización política, la citación se hará al delegado acreditado ante el Órgano Electoral. Si la persona denunciada es funcionaria pública o notario electoral, se podrá realizar la citación en la entidad a la que pertenece. Si la persona denunciada tiene su domicilio fuera del asiento electoral, se la citará por cualquier medio físico o electrónico que permita tener constancia de que ha tomado conocimiento de la denuncia, en cuyo caso se aplicará el plazo de la distancia, previsto en el artículo 94 del Código procesal Civil. En el mismo auto el juez electoral podrá disponer la detención preventiva en caso de resistencia.

IV. La persona u organización denunciada contestará y asumirá defensa en el plazo de tres (3) días señalando un medio de notificación electrónica. El domicilio procesal se dará por señalado en el tablero de Juez electoral competente, sin perjuicio de la notificación por los medios electrónicos señalados por el denunciado.

Artículo 31. (Término de prueba).- Vencido el plazo, contestada o no la denuncia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas el Juez electoral mediante Auto expreso abrirá un término de prueba común e improrrogable de seis (6) días, computable desde la notificación, que deberá ser realizada en el día, en tablero del Juzgado y por medio electrónico, si es que hubiere sido señalado. En caso de no haber sido contestada la denuncia la notificación se realizará de oficio en el tablero del Juzgado.

Artículo 32. (Resolución).- Concluido el plazo probatorio y sin más trámite, el Juez electoral dictará resolución motivada en un plazo no mayor a tres (3) días, declarando probada la denuncia e imponiendo la sanción correspondiente o declarándola improbada. Esta resolución será notificada en veinticuatro (24) horas, en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 33. (Excepciones).- Se admitirán las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la falta, extinción de la acción por muerte del denunciado, pago documentado de la multa máxima aplicable a la falta, salvo en casos de acoso y violencia política. Sólo podrán plantearse a tiempo de contestar a la denuncia.

Artículo 34. (Recurso de apelación).-

I. El recurso de apelación procederá en efecto suspensivo contra la resolución de rechazo de la denuncia o la resolución de primera instancia, por inobservancia o errónea aplicación del presente reglamento y otras normas aplicables.

II. Recibidos los obrados por el Tribunal Electoral Departamental y, en su caso, por el Tribunal Supremo Electoral, es indispensable que la encausada o el encausado acompañe el depósito equivalente a la mitad de la multa, según lo dispuesto por el artículo 250 inciso a) de la Ley N° 026 de Régimen Electoral.

III. Las partes podrán presentar recurso de apelación ante el Juez electoral que dictó la resolución impugnada, fundamentando los agravios, en el plazo fatal de tres (3) días computables a partir de su notificación con la resolución de rechazo o la resolución en primera instancia.

IV. Recibida la apelación, el Juez electoral correrá traslado a la otra parte, en veinticuatro (24) horas, que deberá contestar en el mismo plazo, computado a partir de la notificación. Con o sin respuesta, el juez electoral remitirá la apelación en el plazo de veinticuatro (24) horas ante el Tribunal Electoral Departamental que corresponda. El Tribunal Electoral Departamental, a través de Secretaría de Cámara, radicará la apelación en el plazo de veinticuatro (24) horas de recibida y la remitirá inmediatamente a Sala Plena del Tribunal Electoral departamental para resolución, que deberá ser emitida en el plazo máximo de ocho (8) días.

V. La resolución de apelación será notificada a ambas partes en el plazo de veinticuatro (24) horas, en tablero de Secretaría de Cámara y de forma electrónica. Contra la resolución que resuelva la apelación en caso de rechazo a la denuncia, no procede recurso ulterior.

Artículo 35. (Recurso de casación y/o nulidad).-

I. El recurso de casación y/o nulidad procede ante la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la norma, sea en la forma o en el fondo. No se considerarán como causales de casación los errores de derecho que no afectaren la parte resolutiva de la resolución de apelación, ni corresponde casación y/o nulidad contra las resoluciones de rechazo de denuncia.

II. El recurso de casación y/o nulidad se podrá interponer contra la resolución de apelación, y deberá ser presentado ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, fundamentando los agravios, en el plazo fatal de ocho (8) días computables a partir de su notificación.

III. En caso de haberse hecho ya el depósito en la instancia de apelación, éste deberá mantenerse hasta la ejecutoria de la resolución.

IV. Recibida la casación, en veinticuatro (24) horas el Tribunal Electoral Departamental correrá traslado a la otra parte, quien tendrá el mismo plazo, a partir de la notificación, para contestarla. Con respuesta o sin ella, el Tribunal Electoral Departamental remitirá antecedentes al Tribunal Supremo Electoral en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

V. El Tribunal Supremo Electoral, a través de Secretaría de Cámara, radicará el recurso en el plazo de veinticuatro (24) horas de recibido el recurso de casación y/o nulidad y lo remitirá inmediatamente a Sala Plena, que emitirá resolución en el plazo de ocho (8) días improrrogables.

VI. La resolución de casación y/o nulidad será notificada en el plazo de veinticuatro (24) horas, en tablero de la Secretaría de Cámara, y por el medio electrónico señalado por las partes si fuera el caso.

VII. La resolución del Tribunal Supremo Electoral tendrá calidad de Cosa Juzgada.

Artículo 36. (Aclaración, complementación o enmienda).-

I. Notificada la resolución de primera instancia, apelación, casación y/o nulidad, las partes, en el plazo de veinticuatro (24) horas, podrán solicitar aclaración, complementación o enmienda de dichas resoluciones con la finalidad de aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y enmendar los errores, sin alterar el fondo de lo resuelto.

II. La autoridad electoral que conozca esta solicitud tendrá un plazo de veinticuatro (24) horas para pronunciar resolución, y será notificada en el día.

III. En caso de presentarse esta solicitud, los plazos señalados para interponer los recursos de apelación, casación y/o nulidad se computarán desde la notificación con la resolución de aclaración, complementación y enmienda.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN CASOS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA

Artículo 37. (Prioridad).- En el marco de la debida diligencia, el Juez electoral deberá priorizar el trámite y la resolución de las causas por acoso y violencia política.

Artículo 38. (Denuncia).-

I. Las denuncias de acoso y violencia política por las faltas previstas en el Artículo 25 incisos d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s) y Artículo 26.b) de este Reglamento, podrán ser presentadas por la víctima, sus familiares

o cualquier persona natural o jurídica, o de oficio por las autoridades electorales, servidores públicos u otras autoridades, en forma verbal o escrita, ante el Juez electoral del lugar donde se hubiere producido el hecho.

II. La víctima también podrá efectuar la denuncia ante la responsable de género del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Departamentales Electorales o a través de la línea gratuita de denuncias habilitadas para el efecto por el Órgano Electoral.

III. Las y los funcionarios electorales a quienes se les efectuare una consulta vinculada a qué autoridad es competente para recibir las denuncias, deberán otorgar información clara y precisa a la persona que realiza la consulta, en el marco de lo establecido en los parágrafos antes señalados; bajo ninguna circunstancia se le negará la información solicitada, bajo responsabilidad administrativa.

IV. A requerimiento de la persona denunciante o de la víctima podrá disponerse además la reserva de su identidad.

V. El Juez electoral, seguirá el procedimiento común previsto en el Capítulo anterior, con las modificaciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 39. (Medidas de protección).-

I. Recibida la denuncia, cuando los derechos de las víctimas de violencia o acoso político se encuentren amenazados, de oficio o a petición de parte el Juez electoral podrá disponer en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, la aplicación de una o más de las siguientes medidas de protección:

1. Que los denunciados, servidores públicos, autoridades o particulares, proporcionen información correcta y precisa a la víctima para garantizar el ejercicio de sus derechos políticos.
2. Levantar todas las medidas que restrinjan o limiten el ejercicio de derechos políticos de una persona en situación de acoso o violencia política;
3. Determinar el cese inmediato de todo acto de intimidación o presión a la víctima en situación de acoso o violencia política;
4. Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima.
5. Otorgar protección y escolta a la víctima de violencia y a sus familiares cuando se requiera;
6. Retirar la campaña violenta, haciendo públicas las razones y a costa del denunciado;
7. Cualquier otra requerida para la protección de la víctima de violencia y sus familiares.

II. Una vez impuestas, las medidas de protección son de cumplimiento inmediato; para su ejecución se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

III. La ejecución de las medidas de protección será supervisada por el juez electoral, quien deberá velar por su inmediata y correcta imposición.

Artículo 40. (Remisión al Ministerio Público).- Si la denuncia por acoso y violencia política no corresponde a una falta prevista en los incisos d), e), f), h), i), j), k), l), m), n), o), p) r) s) del artículo 25, y b) del artículo 26 de este Reglamento, o si, de manera paralela a la falta electoral se determina la existencia de indicios de responsabilidad penal, el Juez electoral, en el marco de lo establecido por el artículo 25 de la Ley 243, remitirá en veinticuatro (24) horas la denuncia al Ministerio Público, disponiendo previamente la aplicación de medidas de protección previstas en el artículo 39 de este Reglamento, y, tratándose de servidoras o servidores públicos, ordenará el inicio del proceso administrativo previsto en la Ley 243.

Artículo 41. (Prueba).-

I. Conforme a las previsiones de la Ley 348 y a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no corresponde exigir a la víctima prueba alguna sobre los hechos de violencia y acoso político, debiendo el Juez electoral actuar con la debida diligencia a fin de esclarecer la verdad material de la denuncia, sin perjuicio de la prueba que pueda presentar la parte denunciante y denunciada.

II. De oficio el Juez electoral podrá solicitar los antecedentes de los hechos a las organizaciones políticas denunciadas o a cualquier autoridad o persona natural o jurídica que pueda contribuir al esclarecimiento de la denuncia. La renuencia de los denunciados a otorgar la información solicitada, se constituye en una presunción de veracidad de los hechos denunciados, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa correspondiente.

III. Por el principio de informalidad, servirán como medio de prueba todos los elementos de convicción obtenidos que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados.

Artículo 42. (Resolución).- En la resolución final que declare probada la denuncia, además de la sanción que corresponda, el Juez electoral deberá adoptar una o más medidas de reparación.

Artículo 43. (Medidas de reparación).

I. La reparación Integral es un deber del Estado y es un derecho de las víctimas afectadas por el acoso y violencia política, que constituye una violación a los Derechos Humanos, agravada en el caso de que la víctima sea mujer, ocasionando daños severos en sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personales, familiares, profesionales y políticos. Tienen el propósito de reconocer el daño causado, contribuir a la reconstrucción del proyecto de vida, devolver a la víctima su dignidad y la garantía de sus derechos, dependiendo del sufrimiento particular, restituyendo el goce efectivo de Derechos Políticos.

II. La reparación integral comprende 5 medidas:

1. **Rehabilitación:** Conlleva la atención jurídica, médica y/o psicológica inmediata y prioritaria, necesaria para el restablecimiento de la víctima,

2. **Restitución:** Busca restablecer a la víctima a la situación en que se encontraba antes de que ocurriera el hecho, por tanto, deberá ordenarse la reintegración a su organización o a su comunidad, desde un enfoque intercultural, en este último caso, bajo supervisión del Sistema Intercultural de Fortalecimiento a la Democracia (SIFDE).

3. **Satisfacción pública:** a través de medidas de reconocimiento positivo o de desagravio por los daños sufridos, restableciendo la dignidad de la víctima y difundiendo la verdad de los hechos.

4. **Garantía de no repetición:** Adoptando medidas para que el acoso y violencia política sufrida por la víctima no se reitere en la organización política; para el efecto, se podrá exigir que los dirigentes, bajo su responsabilidad, garanticen la no reiteración de dichos actos, pudiendo inclusive ser remitidos al Ministerio Público como cómplices de los hechos.

5. **Indemnización:** comprende la compensación económica que debe realizar la organización política, tanto por los daños materiales como inmateriales sufridos por la víctima, como consecuencia de la vulneración de sus derechos. El monto será determinado por el Juez electoral.

CAPÍTULO III
EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 44. (Causales).- Los Jueces Electorales se excusarán de oficio, por las causales establecidas en el artículo 220 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral, dentro de las primeras veinticuatro (24) horas de haber recibido la denuncia y antes de emitir el auto de admisión o rechazo. De no hacerlo, las partes podrán plantear recusación por las mismas causales al momento de contestar la denuncia, salvo causal sobreviniente, ofreciendo la prueba pertinente.

Artículo 45. (Trámite de la excusa).-

I. Formulada la excusa, mediante resolución fundamentada y con prueba suficiente, el Juez electoral la remitirá al Tribunal Electoral Departamental correspondiente en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, para que éste se pronuncie sobre su legalidad o ilegalidad en un plazo máximo de dos (2) días desde su recepción en Secretaría de Cámara.

II. Paralelamente, el Juez electoral remitirá el expediente en veinticuatro (24) horas al Juez electoral más próximo para que este tome conocimiento inmediato de la causa.

III. Si el Tribunal Electoral Departamental declara que la excusa fue ilegal, remitirá los antecedentes al Consejo de la Magistratura para la toma de las medidas disciplinarias correspondientes. Sin perjuicio de ello, el Juez electoral que tomó conocimiento de la causa tras la excusa continuará con el trámite de la causa hasta su resolución.

Artículo 46. (Trámite de la recusación).-

I. Planteada la recusación por cualquiera de las partes, dentro de las 24 horas de su formulación el juez electoral podrá admitirla o rechazarla.

II. Podrá ser rechazada in-límine cuando sea manifiestamente improcedente, se presente sin prueba, no sea causal sobreviniente, o cuando sea reiterada, no obstante haber sido rechazada con anterioridad.

III. Si el Juez electoral admite la recusación, aplicará el trámite establecido para la excusa.

IV. Si el juez electoral rechaza la recusación, la remitirá al Tribunal Electoral Departamental correspondiente en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, para que este la declare probada o improbada, en un plazo máximo de dos (2) días desde que se la recibió en la Secretaría de Cámara.

V. La recusación no suspenderá la competencia del Juez electoral, quien continuará con el trámite del proceso hasta que llegue al estado de pronunciarse resolución de primera instancia. Los actos procesales cumplidos serán válidos aun cuando fuera declarada la separación.

VI. Si la recusación fuera declarada probada, el Tribunal Electoral Departamental instruirá en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas al Juez electoral recusado la remisión del expediente al Juez electoral más próximo para que tome conocimiento de inmediato de la causa en el estado en el que se encontrare.

VII. Si se declara improbada la recusación, el Tribunal Electoral Departamental instruirá en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas la prosecución de la causa sin más trámite.

Artículo 47. (Limitación para las excusas y recusaciones).-

I. La resolución del juez electoral que rechaza in-límine la recusación y las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales en relación a las excusas y recusaciones no admiten recurso ulterior alguno.

II. Los vocales de los Tribunales Electorales Departamentales que conozcan las excusas y recusaciones son irrecusables.

TÍTULO IV
EJECUCIÓN, REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS

CAPÍTULO I
EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 48. (Ejecutoria).-

I. La resolución quedará ejecutoriada cuando:

- **a)** No se hubiera hecho uso de los medios de impugnación previstos en el presente Reglamento dentro de los plazos establecidos para el efecto, o se haya desistido voluntaria y expresamente de los mismos.
- **b)** Se hayan agotado las instancias de impugnación definidas en el presente Reglamento; y

II. En los casos de acoso y violencia política, no se admitirá el desistimiento de la apelación formulada por la víctima o denunciante y no impedirá la prosecución del trámite.

Artículo 49. (Ejecución de las sanciones).-

I. Las resoluciones finales por faltas electorales serán ejecutadas por el Juez electoral que las dictó.

II. Las multas serán depositadas en las cuentas de los Tribunales Electorales Departamentales señaladas en el Anexo del presente Reglamento, según corresponda, en el plazo perentorio de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de la resolución conforme al artículo 48 del presente Reglamento. Los recursos recaudados por concepto de multas serán destinados al Tesoro General del Estado.

III. En caso de incumplimiento de la multa determinada contra organizaciones políticas, se pondrá en conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Tribunal Supremo Electoral para su cobro y seguimiento.

IV. Toda sanción determinada por un Juez electoral, independientemente de su naturaleza, será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral para fines de registro y transparencia.

Artículo 50. (Medida cautelar).-

I. Con el único fin de garantizar el cumplimiento de la sanción impuesta, en cualquier fase del proceso los Jueces electorales podrán disponer la retención del certificado de sufragio del infractor, la retención de fondos de cuentas bancarias, la declaración de embargo preventivo o cualquier otra medida necesaria hasta el cumplimiento efectivo de la sanción.

II. Tratándose de personas jurídicas, en especial organizaciones políticas, la retención de fondos podrá hacerse efectiva en las cuentas bancarias que tengan a su nombre o en las de los representantes legales o dirigentes.

Artículo 51. (Conversión).-

I. La persona natural sancionada con multa por faltas electorales podrá solicitar su conversión a trabajo social al Juez electoral competente. El 10% de un salario mínimo equivale a un día de trabajo social en una institución, repartición o unidad vinculada a los servicios de Gestión Social del municipio en el que habite y de acuerdo a la capacidad del infractor.

II. Para acceder al canje de sanción, el solicitante deberá:

a) Demostrar que carece de ingresos económicos suficientes para cubrir la multa;

b) Demostrar que carece de la capacidad suficiente para generar los recursos suficientes para cubrir la multa en el futuro inmediato; ó

c) Ser mayor de 65 años de edad.

Artículo 52. (Medidas coercitivas para la ejecución de las resoluciones).- Los Jueces electorales, en fase de ejecución del proceso, con el único fin de garantizar la ejecución de la sanción, las medidas de reparación y/o medidas de protección impuestas, podrán disponer:

a) La imposición de multas progresivas;

b) La retención de fondos de cuentas bancarias de manera proporcional al monto de la multa adeudada y la indemnización impuesta como medida de reparación, cuando corresponda. Tratándose de personas jurídicas, en especial organizaciones políticas, la retención de fondos podrá hacerse efectiva en las cuentas bancarias que tengan a su nombre o en las de los representantes legales o dirigentes.

c) El arresto por un máximo de 8 horas, por desobediencia a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de la sanción principal impuesta. El arresto se cumplirá en las dependencias policiales más cercanas al domicilio del sancionado.

CAPÍTULO II
REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LAS SANCIONES POR FALTAS ELECTORALES

Artículo 53. (Registro y seguimiento de sanciones impuestas).-

I. El Tribunal Supremo Electoral contará con un registro informático de sanciones y medidas de reparación impuestas, bajo dependencia compartida de las Unidades de Transparencia y Control Social, y Fiscalización. El registro incluirá el nombre completo de la persona u organización sancionada, su identificación, la sanción impuesta, y si ésta fue cumplida o no.

II. La Unidad Técnica de Fiscalización efectuará el seguimiento del cumplimiento de las sanciones impuestas, pudiendo apersonarse ante el juzgado electoral correspondiente, solicitando las medidas pertinentes para lograr el cobro de las multas adeudadas.

Artículo 54. (Reincidencias).- El registro de sanciones impuestas podrá ser consultado por el Juez electoral a simple requerimiento con la finalidad de determinar si la persona natural o jurídica denunciada ha incurrido en reincidencia, a efecto de remitir los antecedentes al Tribunal Supremo Electoral o Tribunales Electorales, para la aplicación de las normas electorales correspondientes.

Artículo 55. (Estadísticas).- La Unidad de Transparencia y Control Social agregará la información acumulada en su registro para fines estadísticos, determinando los tipos de faltas más recurrentes y su frecuencia, los montos cobrados por sanciones impuestas, el grado de cumplimiento de éstas, y otras variables que sirvan en el futuro a la Sala Plena para tomar decisiones de política pública destinadas a reducir, prevenir o regular el comportamiento electoral.

Artículo 56. (Seguimiento de las denuncias, medidas de protección y de reparación en casos de acoso y violencia política).- El área de género del Tribunal Supremo Electoral y el personal especializado de los Tribunales Departamentales Electorales, efectuarán el seguimiento de las denuncias, medidas de protección y de reparación impuestas en los casos de acoso y violencia política, efectuando el registro correspondiente en el sistema, reportando a los Tribunales correspondientes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas y sanciones impuestas, socializando los resultados a los medios de comunicación y a las asociaciones, fundaciones e instituciones de la sociedad civil vinculadas a la defensa de los derechos de las mujeres.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los Tribunales Electorales, en el marco del Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM Nº030/2020 aplicarán las sanciones previstas en su artículo 55 con arreglo al procedimiento previsto en la Ley, el señalado Reglamento y de manera subsidiaria el procedimiento común previsto en el presente Reglamento.

Segunda.- El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Departamentales Electorales, tienen atribuciones para realizar el registro, seguimiento y revisión en recurso de apelación, de los procesos disciplinarios internos de las organizaciones políticas y de las Organizaciones de las Naciones y Pueblos indígena originarios campesinos, según su alcance, en virtud a la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas. La tercera reincidencia en el incumplimiento del deber de procesar las denuncias y de la omisión de informar al Tribunal Electoral de los resultados de estos procesos disciplinarios constituye falta muy grave, y se sancionará con la cancelación de la personalidad jurídica de la organización política, en el marco de lo dispuesto en el artículo 58 de la mencionada ley.

Tercera.-

I. El presente Reglamento no sustituye ni reemplaza la obligación de las organizaciones políticas de procesar y sancionar internamente a sus miembros, mediante sus propios mecanismos disciplinarios, según lo dispuesto por la Ley N° 1096 de 1 de septiembre de 2018, Ley de Organizaciones Políticas.

II. El Tribunal Electoral correspondiente velará por el estricto cumplimiento del procedimiento definido en los artículos 89 y siguientes de la Ley N° 1096, y en caso de omisión de tratamiento de la denuncia se arrogará la competencia de oficio y se procesará en primera instancia aplicando el mismo procedimiento que el del recurso de apelación previsto en este Reglamento, debiendo la organización política remitir antecedentes en un plazo máximo de tres (3) días para su tratamiento.

III. En casos de acoso y violencia política, el Tribunal Electoral que asuma el caso lo remitirá al Ministerio Público, señalando al representante legal de la organización política que omitiera procesar y sancionar internamente el hecho como autor intelectual del acoso y violencia política.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. (Fuentes de financiamiento).-

I. Para el cumplimiento del presente reglamento se asignarán las partidas necesarias en el presupuesto del Órgano Electoral Plurinacional, teniendo como fuentes de financiamiento posibles:

- **a)** Recursos propios específicos, provenientes del ejercicio de sus actividades.
- **b)** Asignaciones presupuestarias anuales del Tesoro General del Estado.
- **c)** Donaciones o créditos de organismos nacionales e internacionales.

II. El Tribunal Supremo Electoral coordinará con el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, a efecto que las multas impuestas como sanción por las faltas electorales previstas en este Reglamento, se destinen a la adopción de medidas de protección y reparación a víctimas de acoso y violencia política.

III. La asignación presupuestaria incluirá la dotación de fondos rotatorios a los Jueces Electorales para costear los gastos de citaciones, fotocopias y otros costos operativos a fin de garantizar la gratuidad de los procesos para las partes.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Primera. (Abrogación).- Se deja sin efecto la Resolución TSE-RSP-ADM Nº011/2020.

Segunda. (Derogaciones).- Quedan sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias al presente Reglamento.

Tercera (Modificación).- Se modifica el parágrafo II del artículo 6 del Reglamento "Elecciones Generales 2020", aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 21/2020 de 09 de enero de 2020, conforme a la siguiente redacción:

II. Estas autoridades electorales serán designadas una vez aprobada la convocatoria y el calendario electoral; su mandato fenecerá 90 (noventa) días calendario después de concluido el proceso electoral.

OEP

ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

B O L I V I A

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

www.oep.org.bo

tse_bolivia

Tribunal Supremo Electoral

@TSEBolivia

www.youtube.com/OEPTSEBolivia

fuentedirecta.oep.org.bo
(periódico digital del OEP)